

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado del Jefe de Área de Nóminas de pensionados de Mindefensa, visto a folio 63, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

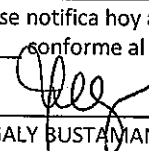
NOTIFIQUESE

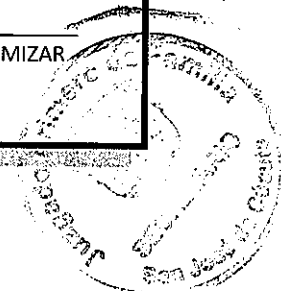
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 02/10/2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>121</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado del Jefe de Grupo Orientación e Información de la Policía Nacional, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

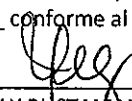
NOTIFIQUESE

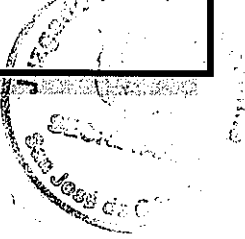
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	02 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>771</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve

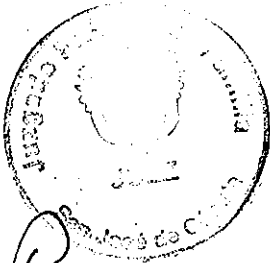
Teniendo en cuenta el escrito allegado del Subdirector de prestaciones sociales del Ejercito Nacional, visto a folio 160, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

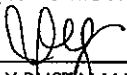
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>721</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00517-2013 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve

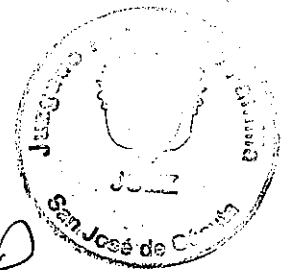
Teniendo en cuenta el escrito allegado del Jefe de Arrea de Nóminas de pensionados de Mindefensa, visto a folio 97, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

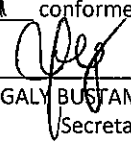
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>771</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente la notificación al demandado corrigiendo la fecha del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

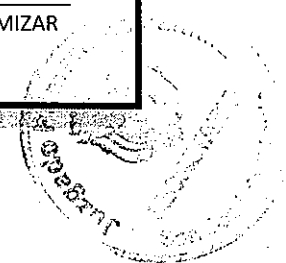
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	02 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>191</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: DIVORCIO. Rdo. # 54001-3110-001-2019-00386-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero (01) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **CARLOS RAFAEL CUELLAR MONCADA** y **GLADYS YAMILE RINCÓN VERA** a través de Defensor Público, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.-Que los señores **CARLOS RAFAEL CUELLAR MONCADA** y **GLADYS YAMILE RINCÓN VERA**, contrajeron matrimonio civil el día 19 de marzo de 1999 en la Notaría Tercera de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.3096378.
- 2.- Que dentro del matrimonio se procrearon los hijos JESSICA ESTHER CUELLAR RINCÓN, nacida el 25 de febrero de 2000 y JHOEL DAVID CUELLAR RINCÓN, nacido el 10 de septiembre de 2005.
3. Que el menor JHOEL DAVID CUELLAR RINCÓN, se encuentra bajo la Custodia de su Padre, quien se encarga de su manutención en calidad de padre legítimo y JESSICA ESTHER CUELLAR RINCÓN, quien actualmente se encuentra estudiando, está bajo la custodia y cuidado de su señora Madre Gladys Yamile rincón Vera.
4. Que los padres de JHOEL DAVID y JESSICA ESTHER CUELLAR RINCÓN, desean que su Custodia y Cuidado se mantenga conforme funciona actualmente y cada padre se encarga de los cuidados de cada hijo con quien vive respectivamente de acuerdo al hecho anterior.
5. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, el Divorcio, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído entre **CARLOS RAFAEL CUELLAR MONCADA** y **GLADYS YAMILE RINCÓN VERA**, el día 19 de marzo de 1999 en la Notaría Tercera de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.3096378.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de la hija JESSICA ESTHER CUELLAR RINCÓN habido dentro del matrimonio, se tiene que la misma es mayor de edad, como obra en el Acta del Registro Civil de Nacimiento visto al folio 08, por lo que ninguna determinación hay lugar, en relación con el mismo, y en cuanto al joven JHOEL DAVID CUÉLLAR RINCÓN, se tiene que respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de la misma, existe Acuerdo entre los padres, visto al folio 18; y notificada la Demanda, a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, es por lo que se dispone estar a lo allí acordado

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **CARLOS RAFAEL CUELLAR MONCADA** y **GLADYS YAMILE RINCÓN VERA**, el día 19 de marzo de 1999 en la Notaría Tercera de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.3096378, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 3096378, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

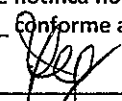
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

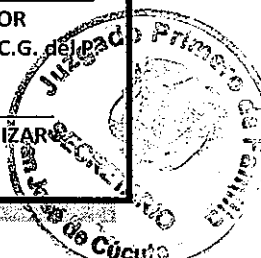
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, <u>20 OCT 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>171</u> conforme al Art.295 del C.G. del	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que con la diligencia de entrega de los menores JACOB GEREMIAS, EMMA RENATA y MIA VALENTINA PEREZ SALAZAR, a la madre de estos, señora JESSICA DEL VALLE PEREZ SALAZAR; en acta que antecede, se cumplió el trámite correspondiente, en donde se le garantiza los derechos fundamentales a los niños, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso, archivar el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>971</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

